



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **410013103004-2023-00096-00**
Proceso: **Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES.**

Viernes, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble, incoada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra de **LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES**, reúne los requisitos exigidos por los artículos artículo 82, 83, 84,85, 89, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

Ahora bien, el apoderado actor presentó solicitud de medidas previas y en cuanto a ello, conforme el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., la práctica de embargos y secuestros en éste tipo de litigios, se podrá pedir sobre bienes del demandado, por lo que se despacharan desfavorablemente la postulación de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto se este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra de **LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES**.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

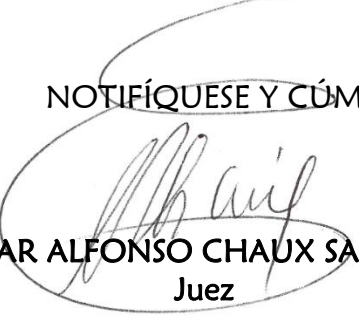
TERCERO: Cítese y hágase comparecer al demandado en forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto al(a) abogado(a) SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.527.636 de NEIVA y Tarjeta Profesional No. 56.323 del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, **so pena** de aplicar las sanciones previas en norma citada.

SEXTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez